

**Versión Pública de RR-4747/2023 que contiene información clasificada como
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	29 de enero de 2024
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 002/2024, de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4747/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Víctor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCAR**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4747/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, la hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de información dirigidas a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia.

III. El día veintiséis de mayo del año en curso, la entonces solicitante interpuso un recurso de revisión ante este Órgano Garante, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la reclamante, asignándole el número de expediente **RR-4747/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco para su trámite respectivo.

V. Por acuerdo de catorce de junio de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de

los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de

la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la recurrente señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

VI. Mediante proveído de cinco de julio de veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. En fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

2
Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este considerando se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, la hoy recurrente envió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información a la Secretaría de la Función Pública, misma que se encuentra en los términos siguientes:

"Solicito la auditoría que en 2021 realizó a los 21 museos de Puebla, adscritos al Organismo Público Descentralizado Museos Puebla, de la Secretaría de Cultura estatal".

A lo que, el sujeto obligado al contestar la solicitud de acceso a la información, manifestó:

" En relación a su Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 211200623000285, recibida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requiere lo siguiente:

“...”

Esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública como vínculo entre el solicitante y este Sujeto Obligado y con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2 fracción I, 10 fracción I, 16, 17, 156 fracción IV y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPEP); así como el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y con la finalidad de dar respuesta a su solicitud, le informamos lo siguiente:

Durante el ejercicio fiscal 2021, la Secretaría de Función Pública realizó un total de 4 auditorías a los 21 museos adscritos al Organismo Público Descentralizado Museos Puebla”.

Inconforme, la entonces solicitante presentó el recurso de revisión que nos ocupa, en el cual señaló como agravio lo siguiente:

“Solicité la auditoría que la Secretaría de la Función Pública de Puebla realizó a los 21 museos de Puebla, adscritos al Organismo Público Descentralizado Museos Puebla, de la Secretaría de Cultura estatal. Nunca pregunté por cuántas auditorías le hizo a los 21 museos, como respondió el sujeto obligado a mi solicitud de información. Por lo que le pido al INAI intervenga para que este sujeto obligado me entregue la información solicitada. Si hizo una o cuatro auditorías en 2021, la Función Pública debe dar a conocer esta información de manera detallada por ser de interés público; es decir, nunca le pregunté a la Función Pública cuántas auditorías realizó, le solicité la auditoría que le hizo a los 21 museos y si el sujeto obligado dividió en cuatro esas auditorías que le hizo en 2021 al Organismo Público Descentralizado Museos Puebla son las que debe entregar porque las hizo dentro del ejercicio fiscal solicitado.”.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado expresó lo siguiente:

INFORME CON JUSTIFICACIÓN

✓ **PRIMERO.** - Como ya se mencionó en líneas supra citadas, la solicitante y hoy recurrente, al no estar conforme con la respuesta que en su momento otorgó el Ente Obligado que

represento, interpuso Recurso de Revisión, expresando de su parte y como motivo de agravio lo siguiente:

"Solicité la auditoría que la Secretaría de la Función Pública de Puebla realizó a los 21 museos de Puebla, adscritos al Organismo Público Descentralizado Museos Puebla, de la Secretaría de Cultura estatal. Nunca pregunté por cuántas auditorías le hizo a los 21 museos, como respondió el sujeto obligado a mi solicitud de información. Por lo que le pido al INAI intervenga para que este sujeto obligado me entregue la información solicitada. Si hizo una o cuatro auditorías en 2021, la Función Pública debe dar a conocer esta información de manera detallada por ser de interés público; es decir, nunca le pregunté a la Función Pública cuántas auditorías realizó, le solicité la auditoría que le hizo a los 21 museos y si el sujeto obligado dividió en cuatro esas auditorías que le hizo en 2021 al Organismo Público Descentralizado Museos Puebla son las que debe entregar porque las hizo dentro del ejercicio fiscal solicitado". (Stc)

SEGUNDO.- Contrario a lo sostenido por la quejosa, debe decirse que este Sujeto Obligado no ha violado, ni desconocido el derecho de acceso a la información que la ley tutela a su favor, toda vez que en ningún momento, a ninguna hora, ni de forma alguna se le ha negado el acceso a la misma; lo anterior con base en los argumentos que a continuación se proceden a esgrimir.

Comienza manifestando la recurrente, en su escrito de expresión de agravios, lo siguiente: *"Solicité la auditoría que la Secretaría de la Función Pública de Puebla realizó a los 21 museos de Puebla, adscritos al Organismo Público Descentralizado Museos Puebla, de la Secretaría de Cultura estatal. Nunca pregunté por cuántas auditorías le hizo a los 21 museos, como respondió el sujeto obligado a mi solicitud de información..."*

Lo aseverado por la quejosa no encuentra cauce jurídico alguno, toda vez que este Sujeto Obligado sí otorgó respuesta cabal, total y ajustada a derecho; a fin de acreditar lo manifestado, es menester recapitular lo solicitado por la inconforme:

"Solicito la auditoría que en 2021 realizó a los 21 museos de Puebla, adscritos al Organismo Público Descentralizado Museos Puebla, de la Secretaría de Cultura estatal".

Ahora bien, es innegable que el Ente Obligado que represento entregó la información solicitada, haciendo del conocimiento de la inconforme, que no fue una sola auditoría la realizada, sino que durante el ejercicio fiscal 2021, al Organismo Público Descentralizado "Museos Puebla", se le practicaron un total de 4 auditorías.

Por tanto es evidente que la información solicitada sí le fue proporcionada, y así deberá ser declarado por ese Órgano Garante al fallar en definitiva, no debiendo soslayar que la quejosa nunca hizo manifestación expresa dirigida a la obtención de documentación alguna que formará parte de la auditoría que se realizó a los museos de Puebla durante el año 2021, en virtud de lo anterior, este Sujeto Obligado atendió el requerimiento formulado.

por la solicitante ajustado a derecho, precisando que durante el ejercicio fiscal solicitado no solo se realizó una auditoría, sino que se le proporciono la totalidad de las mismas, es decir, se le indicó de manera clara y específica que durante el ejercicio fiscal 2021, la Secretaría de la Función Pública practico un total de 4 auditorías a los 21 museos adscritos al Organismo Público Descentralizado denominado "Museos Puebla"

Al respecto, es preciso señalar que la respuesta emitida por el Ente Obligado al cual represento, se ajustó a los principios de legalidad, certeza jurídica, veracidad, transparencia y máxima publicidad consagrados en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que el actuar de esta Dependencia se encuentra apegado a derecho.

Como sustento del argumento de defensa anteriormente planteado, resulta aplicable por analogía, la Tesis aislada identificada con los datos de registro 9a. TA. 127/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Julio 2009, p. 1861, Registro digital 167031, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"APELACIÓN. SI LOS AGRAVIOS NO COMBATEN EL FALLO NATURAL DEBE CONFIRMARSE LA SENTENCIA IMPUGNADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Si bien es cierto que el recurso de apelación, conforme al artículo 376 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, tiene por objeto que el superior revoque o modifique la resolución impugnada, sin establecer que pueda confirmarse, también lo es que el diverso numeral 396 del propio ordenamiento legal señala la facultad del tribunal de apelación para declarar los agravios como infundados, inoperantes o insuficientes; calificativos que atienden a la falta de impugnación de los motivos de inconformidad respecto de los consideraciones de la resolución reclamada; por lo que si los agravios no combaten el fallo natural, ello trae como consecuencia lógica jurídica que deba confirmarse la sentencia recurrida".

Por lo tanto y como menciona la tesis aislada en cita, los agravios deben estar dirigidos a desvirtuar las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, por lo que el agravio a través del cual se duele la recurrente, resulta total y absolutamente infundado, insuficiente y deficiente al no expresar de manera clara, precisa y contundente cual es el motivo que le irroga la respuesta emitida, o en qué forma se violenta su derecho de acceso a la información.

Lo anterior es así, por que la carga procesal que el artículo 172 fracción VI le impone al recurrente no puede ni debe ser soslaya por esta honorable ponencia, determinar la Contraloría conculcar el derecho de mi mandante y dejarlo en un completo estado de indefensión, inclinando los derechos procesales de las partes, exclusivamente en favor de la parte quejosa.

Ahora bien, si la inconforme de ninguna forma estableció con claridad los argumentos a través de los cuales considera que el actuar del Sujeto Obligado atenta contra su derecho a ser informado, es innegable que este Órgano Garante, desconoce las razones, motivos a

circunstancias de la inconformidad, por la simple y llana razón que no lo fueron dichas, es decir, si la Inconformidad no establece hechos precisos por los cuales el actuar del Sujeto Obligado no se ajusta a la ley, esta ponencia carece del mínimo elemento jurídico para subsanar nada, pues es más que evidente que no existe motivo de Inconformidad alguno, y por tanto para pretender siquiera, aplicar la suplencia deficiente de la queja.

A fin de sustentar lo antes manifestado se transcribe lo previsto y sancionado por el artículo 172 fracción VI de la Ley de Transparencia para el Estado:

"El recurso de revisión deberá cumplir con los siguientes requisitos:

...

VI. El acto que se recurre señalando las razones o los motivos de inconformidad, y

...

Del dispositivo legal antes invocado se desprende sin viso de duda, que la ley es imperativa en cuanto al hecho que el recurrente debe cumplir categóricamente con el mandato de la misma, esto es, exponer, señalar, indicar las razones y motivos de su inconformidad, lo que en la especie no sucede, lo que así deberá ser declarado por ese Órgano Colegiado al emitir fallo en definitiva.

Es importante resaltar que este Ente Obligado, como autoridad responsable, ajusta su actuar al principio jurídico de legalidad, por tanto, en el caso que nos ocupa queda de manifiesto que la ley rige el acontecimiento y por ende, este último queda sujeto a la ley, de modo tal, que debemos entender que toda autoridad debe adecuar su actuación al orden legal y en el caso que nos ocupa, es incontrovertible que el actuar de esta Dependencia se cionó a los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De tal suerte que resulta aplicable el principio jurídico: *"la autoridad solo puede hacer lo que la ley le permite"*, estableciendo de esa forma la competencia y el control, así como el resultado de la misma con la ley, ya que no solo faculta, sino que además vigila la adecuación de los actos de autoridad al orden legalmente establecido, lo que se surte íntegramente en el caso sujeto a estudio.

Por virtud de todo lo anteriormente expuesto, queda de manifiesto que esta Dependencia, si cumplió en tiempo y forma legales habiendo respondido lo requerido por la hoy quejosa, lo cual es innegable y así deberá ser determinado por ese Órgano Garante.

TERCERO.- Continuando con el estudio al tenor de los agravios vertidos por la recurrente a partir del renglón cinco, expone lo siguiente:

"...Por lo que lo pido al INAI intervenga para que este sujeto obligado me entregue la información solicitada. Si hizo una o cuatro auditorías en 2021, la Función Pública debe dar a conocer esta información de manera detallada por ser de interés público; es decir, nunca le preguntó a la Función Pública cuántas auditorías realizó, le solicité la auditoría que le hizo a los 21 museos y si el sujeto obligado dividió en cuatro esas auditorías que le hizo en 2021 al Organismo Público Descentralizado."

Museos Puebla son las que debe entregar porque las hizo dentro del ejercicio fiscal solicitado".

Debe decirse que la manifestación anterior, representa sin duda alguna una **AMPLIACIÓN** a la solicitud de información original formulada por la inconforme, pretendiendo aumentar los alcances de la misma, razón por la cual, ese Órgano Colegiado no puede, ni debe tener al estudio y análisis de fondo de las aseveraciones vertidas a manera de agravio por aquélla, debiendo declarar en consecuencia, el **DESECHAMIENTO** al momento de resolver en definitiva, lo anterior en congruencia a la hipótesis normativa establecida en el artículo 182 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la cual establece:

"El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VII. El recurrente amplía su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

...".

Como podrá apreciar este Órgano Garante la recurrente amplía su solicitud inicial, a través de su escrito de expresión de agravios, haciendo alusión a información adicional que en ningún momento, ni de forma alguna constituyó parte de su requerimiento primigenio, ampliación realizada de la siguiente manera:

"...Por lo que le pido al INAI intervenga para que este sujeto obligado me entregue la información solicitada. Si hizo una o cuatro auditorías en 2021, la Función Pública debe dar a conocer esta información de manera detallada por ser de interés público; es decir, nunca le pregunté a la Función Pública cuántas auditorías realizó, lo solicité la auditoría que le hizo a los 21 museos y si el sujeto obligado dividió en cuatro esas auditorías que lo hizo en 2021 al Organismo Público Descentralizado Museos Puebla son las que debo entregar porque las hizo dentro del ejercicio fiscal solicitado".

Y a fin de poner en contexto el argumento de defensa y procedencia del mismo, se inserta el texto de la solicitud de mérito, cuyo requerimiento literal es:

"Solicito la auditoría que en 2021 realizó a los 21 museos de Puebla, adscritos al Organismo Público Descentralizado Museos Puebla, de la Secretaría de Cultura estatal". (Sic)

En este tenor, queda claro que en ningún momento la recurrente requirió en la solicitud primigenia información de manera detallada por ser de interés público, tal y como podrá observar ese Órgano Colegiado de la transcripción literal de la solicitud formulada por la recurrente.

En consecuencia, resulta inconcuso que este Sujeto Obligado se limitó a dar atención a la misma, haciendo de conocimiento de la solicitante, las auditorías realizadas al ente público denominada "Museos Puebla" durante el periodo solicitado, de ahí que emerja a la vida jurídica la causal de desechamiento invocada en líneas que anteceden.

Derivado de lo anteriormente descrito, este Sujeto Obligado observó en todo momento lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, ajustando su actuar a los principios rectores que rigen la materia.

Por cuanto hace a la respuesta otorgada en su origen, la misma deberá **CONFIRMARSE** por encontrarse ajustada a derecho, en términos de lo dispuesto por el artículo 181 fracción III de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismo que establece:

"ARTÍCULO 181

El Instituto de Transparencia resolverá en alguno de los siguientes sentidos:

...

III. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

...

Respecto de la manifestación adicional realizada por la recurrente en su deficiente, ineficaz y pretendido escrito de expresión de agravios deberá decretarse el **DESECHAMIENTO POR IMPROCEDENTE** en términos del artículo 182 fracción VII, en relación directa con el artículo 183 fracción IV, ambos de la Ley de la Materia, mismos que establece:

"ARTÍCULO 182

El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

...

ARTÍCULO 183

El recurso será sobreselido, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actuó en alguno de los siguientes supuestos:

...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

...

A continuación, y a fin de sostener la legalidad del acto combatido, se ofrecen las siguientes:

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizará si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este considerando se valoran las pruebas admitidas por las partes.

La recurrente ofreció y se admitió como prueba la siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia simple del oficio sin número de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

El sujeto obligado anunció y se admitió las probanzas siguientes:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en copia simple del Acuerdo de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado, por el que designa al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia certificada del Acta de Protesta y Nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia certificada del Acuse de la Solicitud de Acceso a la información Pública con número de folio 211200623000285.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia certificada de la respuesta otorgada a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 211200623000285.

La documental privada citada, al no haber sido objetada de falsa hace valor probatorio pleno en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

≡ Mientras, a las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este apartado se señalarán los hechos que acontecieron en el presente asunto.

En primer lugar, el día veinticinco de abril de dos mil veintitrés, la hoy recurrente envió electrónicamente a la Secretaría de la Función Pública, una solicitud de acceso a la información pública, en la que requirió la auditoría que en dos mil veintiuno se realizó a los 21 museos de Puebla, adscritos al Organismo Público Descentralizado Museos de Puebla.

A lo que, la autoridad responsable al responder la solicitud de la agraviada, le informó que durante el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, la Secretaría de Función Pública realizó un total de cuatro auditorías a los 21 museos adscritos al Organismo Público Descentralizado Museos de Puebla.

No obstante, el ciudadano inconforme con la contestación otorgada por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, en el cual alegó como acto reclamado la entrega de información distinta a la solicitada.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe justificado expresó diversos argumentos tendientes a demostrar y defender la legalidad de su respuesta inicial.

Una vez expuesto lo anterior, es importante indicar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

De igual forma los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV, 152, 153 y 156 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren

generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su

caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia, de igual forma, establece que una de las formas para dar respuesta a las solicitudes es indicando a los ciudadanos o ciudadanas la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Bajo este orden de ideas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se observa entre otras obligaciones de transparencia las siguientes:

"ARTÍCULO 77. Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades,

atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:

I. El marco normativo aplicable y vigente del sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, programas de trabajo, reglas de operación, criterios, políticas, reglas de procedimiento, entre otros, aplicables al ámbito de su competencia, así como sus reformas, incluyendo la Ley de Ingresos y la Ley de Egresos;

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

III. Las facultades de cada área;

IV. Las metas y objetivos de cada área de conformidad con sus programas operativos, así como sus funciones y actividades;

V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer;

VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;

VII. El directorio de los integrantes del sujeto obligado, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente; o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base; El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico oficial, domicilio oficial para recibir correspondencia y, en su caso, dirección de correo electrónico oficial;

VIII. La remuneración mensual bruta y neta, de manera desglosada, de todos los niveles jerárquicos de los sujetos obligados, en las diferentes formas de contratación, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;

X. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;

XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

XII. La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;

XIII. El domicilio y datos de contacto de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes de acceso a la información. Así como los trámites, requisitos y formatos para realizar una solicitud de acceso a la información;

XIV. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos;

XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos que ofrecen en los que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, especificando:

- a) Área;
- b) Denominación del programa;
- c) Periodo de vigencia;
- d) Diseño, objetivos y alcances;
- e) Metas físicas;
- f) Población beneficiada estimada;
- g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
- h) Requisitos y procedimientos de acceso;
- i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
- j) Mecanismos de exigibilidad;
- k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
- l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
- m) Formas de participación social;
- n) Articulación con otros programas sociales;
- o) Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;
- p) Informes periodicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas, y
- q) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo.

XVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

XVIII. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;

XIX. Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos;

XX. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen;

XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable, y la cuenta pública;

XXII. La información relativa a la deuda pública en términos de la normatividad aplicable;

XXIII. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;

XXIV. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;

XXV. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;

XXVI. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, dando a conocer los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XXVIII. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;**
- 2. Los nombres de los participantes o invitados;**
- 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;**
- 4. El área solicitante y la responsable de su ejecución;**
- 5. Los dictámenes y fallo de adjudicación;**
- 6. El contrato y, en su caso, sus anexos;**
- 7. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;**
- 8. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;**
- 9. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;**
- 10. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;**
- 11. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;**
- 12. El convenio de terminación, y**
- 13. El finiquito.**

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
10. El convenio de terminación, y
11. El finiquito.

XXIX. Los informes que por disposición legal genere el sujeto obligado;

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible de información;

XXXI. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;

XXXII. Padrón de proveedores y contratistas;

XXXIII. Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado;

XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;

XXXV. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado Mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;

XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

XXXVII. Los mecanismos de participación ciudadana;

XXXVIII. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;

XXXIX. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;

XL. Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;

XLI. Los estudios financiados con recursos públicos;

XLII. El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben;

XLIII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, indicando el destino de cada uno de ellos;

XLIV. Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;

XLV. El catálogo de disposición y guía de archivo documental, los instrumentos archivísticos y documentales, de conformidad con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;

XLVI. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos;

XLVII. Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente;

XLVIII. Cualquier información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público y la que se genere de forma proactiva y focalizada, y

XLIX. Las demás que establezca la legislación vigente."

Hecho el análisis de la solicitud y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se puede asegurar que la contestación fue atendida sin guardar la debida coherencia y relación con lo requerido, de tal modo que el sujeto obligado produjo respuesta de manera inadecuada, ya que debe existir concordancia entre los requerimientos formulados por el particular y la contestación proporcionada por la autoridad responsable y esta debe guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntualmente y expresamente, el contenido de los requerimientos de la información.

Se afirma lo anterior, ya que la persona recurrente solicitó la auditoría realizada a los 21 museos, es decir, buscaba la expresión documental que colmara su petición, sin embargo, el sujeto obligado únicamente se limitó a informar el número de auditorías (cuatro) realizadas a los 21 museos adscritos al Organismo Público Descentralizado Museos de Puebla.

Al respecto, por analogía, se invoca el Criterio 12/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dispone:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Por otra parte, se debe indicar que, el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, por lo que al atender las solicitudes de información, la autoridad tiene obligación de entregar la que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su defecto, deben seguir los mecanismos para demostrar que la información solicitada no existe en sus registros o en su caso encuentra en alguna de las excepciones contenidas en la propia Ley.

No está de más establecer, que todo acto de autoridad se encuentra susceptible de ser conocido; en ese sentido, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, para el fin obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el caso no acontece.

De igual forma, no debe perderse de vista, que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; siendo, una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, es

entregándole o enviando en su caso la información a las personas que la requirieron en el formato que lo tengan o haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada; notificando en el medio que estos le hayan señalado; sin que en el presente caso haya ocurrido de forma adecuada, por lo razonado anteriormente.

Por tanto, se concluye que el sujeto obligado debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido y el numeral 162 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que el derecho de acceso a la información es gratuito y solo se podrá requerir el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En razón de lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, se declara fundado el agravio manifestado por la recurrente; por lo que, en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200623000285 para efecto de que este último atienda la literalidad de la solicitud y de respuesta en términos del numeral 156 del ordenamiento legal antes citado.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para los efectos y las razones establecidas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

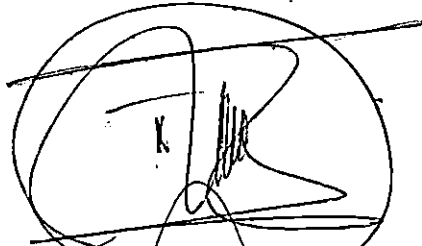
Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER**

GARCÍA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día quince de noviembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-4747/2023, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día quince de noviembre de dos mil veintitrés

FJGB/VMIM